

Medellín, 15 de junio de 2022

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

REF. : VERBAL
DDTE. : JUVENAL ANDRÉS MEJÍA TANGARIFE Y OTROS
DDOS. : FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO Y OTROS
RDO. : 2021-00354

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito me permito asumir el poder a mi conferido y procedo a dar respuesta a la Demanda formulada por los señores JUVENAL ANDRÉS MEJÍA y OTROS, en contra de mi poderdante en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de dar respuesta de forma individual a los hechos de la demanda, resultan necesarias unas precisiones que son determinantes en el análisis del presente caso.

a) En primer lugar, es importante que el despacho desde ahora tenga conocimiento que en el mes de enero de 2010, EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA hoy INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, celebró un contrato con la codemandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA- URGENCIAS- el cual tuvo y tiene como objeto, que la EPS SURA, prestara servicios de salud, directamente o por intermedio de terceros contratados directamente por la EPS dentro de las instalaciones locativas del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, en horas de la noche y los fines de semana. A este convenio las partes denominaron VENTA DE SERVICIOS DE HOSTELERÍA HOSPITALARIA.

Textualmente, la cláusula Primera del mencionado contrato establece:

“OBJETO DEL CONTRATO: LA INSTITUCIÓN¹ se compromete con EPS SURA, a la venta de los servicios de hotelería hospitalaria consistente en la garantía de acceso permanente a 8 consultorios de consulta externa no programada y una sala de urgencias hasta con nueve (9) camillas para la atención de sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los planes complementarios.”

De acuerdo a lo establecido, en la cláusula No. 2.1.1.1, las partes convinieron que la venta de servicios de hotelería hospitalaria se llevaría a cabo *“durante los días hábiles, en horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y los días sábados se prestara los servicios desde la 1:00 p.m. de manera continua hasta las 7:00 p.m. del siguiente día hábil, incluyendo festivos cuando éstos se presenten”*

¹ Entiendase el Instituto Neurológico de Antioquia.

Lo anterior significa señora Juez, que entre EPS SURA y el INSTITUTO NEUROLÓGICO, se convino mediante el contrato referido, que ésta última institución ponía al servicio de EPS SURA, sus instalaciones locativas, durante la semana en el horario nocturno desde las 7:00 p.m. hasta las 7: a.m. y los fines de semana, para que aquella, es decir EPS SURA, por intermedio del personal médico y para médico que asignara o delegara, le prestara a sus afiliados, la atención médica de urgencias que requirieran.

Debe quedar claro señor Juez, que si bien es cierto, las instalaciones LOCATIVAS, en donde se prestaba el servicio de urgencias nocturna, son las instalaciones LOCATIVAS, del INSTITUTO NEUROLÓGICO, también es cierto que quien verdaderamente presta el servicio médico, bajo su exclusiva autonomía, discrecionalidad y responsabilidad, son los médicos asignados o delegados por EPS SURA, quienes obviamente no tenían ninguna vinculación con el INSTITUTO NEUROLÓGICO.

Al respecto es importante destacar, que de acuerdo con la cláusula No. 2.1.1.5, del referido contrato, una de las obligaciones del INSTITUTO, es:

“Permitir el ingreso permanente a la INSTITUCIÓN, de los profesionales médicos definidos por EPS SURA, quienes tendrán a su cargo el tratamiento y manejo de los pacientes que estén utilizando los servicios de hotelería hospitalaria contratado...”

Por todo lo anterior y en virtud del contrato celebrado, es evidente que son los médicos asignados por EPS SURA, quienes prestan y tienen a su cargo la atención de urgencias y consultas médicas no programadas a sus afiliados, lo cual significa que son dichos profesionales y la propia EPS SURA, la responsable frente a los pacientes de la atención médica que se dispensa.

Debe quedar muy claro desde ahora, que el INSTITUTO NEUROLÓGICO, no tiene ninguna injerencia en el manejo de los pacientes ni en el tratamiento médico que se les dispensa, razón por la cual naturalmente, no tiene ninguna obligación de responder, en este caso concreto, por las indemnizaciones que se reclaman. La única obligación del INSTITUTO NEUROLÓGICO, es poner al servicio de EPS SURA, sus instalaciones locativas, para que a través de los médicos definidos por LA EPS, se preste la atención de urgencias nocturnas y consultas no programadas a sus afiliados.

De cara a lo anterior, y para efectos de que las partes tuvieran claro, que el INSTITUTO NEUROLÓGICO, sólo pone a disposición de EPS SURA, sus instalaciones locativas y no es quien presta la atención médica y por lo tanto no es la responsable de esta, en el contrato se pactaron las siguientes obligaciones de EPS SURA.

“2.2.4 Responder por el buen uso y la custodia de los equipos y demás elementos entregados al personal de SUSALUD, para la atención de los usuarios objeto del presente contrato.

2.2.5 Responder por la custodia de los medicamentos e insumos que sean entregados al personal de SUSALUD para garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios objeto del presente contrato.

2.2.8 Asumir en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste directamente a los afiliados a EPS SURA, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales se llegue a encomendar la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios como de su personal administrativo.

2.2.9 Verificar que los profesionales de EPS SURA, encargados de la atención de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios de EPS SURA, diligencien las correspondientes historias clínicas y garantizar su archivo en los términos y condiciones establecidos por las normas legales sobre la materia....”

En conclusión, deberá tenerse en cuenta en el respectivo análisis del caso, que el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, ni ninguno de sus médicos, fue quien prestó y estuvo a cargo de la atención de la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA URREGO y por lo tanto no tienen ninguna responsabilidad, en los hechos que ahora se discuten. Se reitera, el INSTITUTO, solamente puso a disposición de EPS SURA sus instalaciones, para que ésta, a través de los médicos que ella encargara, prestara la atención de urgencias y consultas médicas no programadas.

b) En segundo lugar, ya hemos advertido que el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, no tuvo a cargo la atención y la prestación de los servicios médicos que requirió la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, en la noche del 30 al 31 de enero de 2012.

Sin embargo, hemos procedido a realizar un análisis de las atenciones médicas brindadas a la señora ALBA LUCIA, el día 31 de enero de 2012, por parte de los médicos asignados por la EPS SURA, y hemos encontrado que las atenciones médicas fueron totalmente adecuadas y coherentes con los cuadros motivo de consulta.

Es evidente, que el desafortunado fallecimiento de la paciente, no es consecuencia de alguna conducta inadecuada por parte de los médicos asignados por EPS SURA, en las atenciones brindadas entre el 31 de enero de 2012. Ya advertimos que dichos profesionales, actuaron de manera completamente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

AL INSTITUTO NEUROLÓGICO, nada le consta, en relación con la integración del grupo familiar de los demandantes, razón por la cual, todo lo que aquí se afirma deberá ser demostrado por la parte demandante

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

AL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, nada le consta en relación con la atención médica, recibida por la señora el día 30 de enero de 2012, en la ESE

HOSPITAL SANTA MARGARITA, por cuanto dicho proceso de atención no fue dispensado por mi representada, razón por la cual todo lo que aquí se afirma deberá ser demostrado por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.

Tal y como ya lo explicamos en el capítulo denominado “Consideraciones Preliminares”, no es cierto, que la atención médica brindada a la paciente el día 31 de enero de 2012 en las horas de la noche, hubiera sido por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, ni por ningún médico vinculado a dicha institución.

Ya explicamos, que en el mes de enero de 2010, entre la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA y la sociedad EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A., se celebró un contrato de “VENTA DE SERVICIOS DE HOSTELERÍA HOSPITALARIA”, en virtud del cual, la EPS SURA, utilizaba las instalaciones del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, para que a través del personal médico asignado por ella, se le brindará atención a sus afiliados en horas de la noche y los fines de semana.

Adicionalmente es importante que se tenga en cuenta que la Medica general MARÍA ANGELICA OSPINA GRANADA, médico general HUBERT ORTIZ MUÑOZ, enfermera BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA, enfermera LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ y enfermera YOLFA YANETH MONTES FUENTES, quienes atendieron a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, en la noche del 31 de enero de 2012, ninguna relación o vinculación tienen con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, Señor juez, prueba de lo anterior, además lo constituye la historia clínica de la paciente, la cual es elaborada en el formato propio de EPS SURA, así:

Hoja de Evolución Página 1 de 5

SEGUIMIENTO				
Información general del paciente				
Identificación CC	Nombre	Apellido	TANGARIFE CARDONA	
43208216	ALBA LUCIA			
Edad	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL	IPS Atención	(2410) URGENCIAS INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA
50				
N.º de recepción	Observación	Escrito por	Fecha	
NOVEDADES				
* El paciente es exento de cobro por: EXENTO - NIVEL 2				
DATOS PRIORIZACION				
Condición General:	Buena	Causa de la atención:	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de Evento: ENFERMEDAD COMUN
Fecha:	2012/01/31 04:02:02 PM	Motivo Consulta:	ayer me dio una picada sca en el cuello y ahora con sensación de espasmo cervical consulto y le ordenaron lo no sabe cual refiere que no ha mejorado y además sensación de palpitations	Clasificación: 2
Plan / Convenio:	POS / URGENCIAS POS EPS-SURA	Observaciones:		
Examen físico				

EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, utiliza un formato de historia clínica propio e independiente le cual se visualiza así:

FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

EPICRISIS

Pa: [REDACTED] OQUENDO Nro Historia: [REDACTED]

Edad: 63 Años - Sexo Femenino - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S A ** EPS SURA HOSPIT CONTRIBUTIVO ** Cédula: [REDACTED] 21384989

Servicio de Ingreso	Fecha de Ingreso	Servicio de Egreso	Fecha Egreso
URGENCIAS	10/07/2020 03:08:57 a.m.	UCI	11/07/2020 04:50:00 p

<DATOS INGRESO>
MOTIVO DE CONSULTA
"ALCANZADA"

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE RESIDENTE EN MEDELLIN, CASADA, 2 HIJOS, AMA DE CASA

No obstante lo anterior debemos destacar, que desde el punto de vista estrictamente médico y científico, la conducta médica asumida los galenos, en la noche del 31 de enero de 2012, fue totalmente acertada.

Es pertinente aclarar que la atención médica que en éste numeral se relata, ocurrió, precisamente en la noche del 31 de enero de 2012, que es precisamente el horario nocturno, en donde EPS SURA, por intermedio de los médicos designados o delegados, presta la atención a sus afiliados.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

Como lo advertimos anteriormente la única participación del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, es la venta de servicios de hotelería hospitalaria de sus instalaciones LOCATIVAS, y es evidentemente, que tal situación, no la hace responsable ni genera responsabilidad, por la atención médica como tal.

Ahora bien, también debemos aclarar que analizada la atención médica que brindaron los médicos asignados por EPS SURA a la señora, en la noche del 31 de enero de 2012, es claro que éstos, brindaron una atención médica adecuada y coherente con la sintomatología presentada por la paciente.

Lo expresado en precedencia señor Juez, indica, y lo hacemos en forma de conclusión, que por una parte el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, no fue quien estuvo a cargo de la atención de la paciente y por lo tanto no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que motivan ésta demanda, pues como ya lo hemos explicado, en virtud del contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria que se celebró con EPS SURA, es ésta entidad la que finalmente asigna los médicos que estarán a cargo de la atención médica como tal y por lo tanto, según el propio contrato es la responsable de la atención médica.

El razonamiento es muy simple señor Juez. Si el INSTITUTO, nunca tuvo a su cargo la atención de la señora, ni ninguno de sus médicos fue quien efectivamente dispensó la atención médica que ahora se reprocha, naturalmente, no tiene la obligación de responder por los perjuicios que mediante ésta demanda se reclama. Además también es claro, que las atenciones médicas que se prestaron dentro de sus instalaciones locativas, fueron acertadamente realizadas.

La responsabilidad médica, privada o Estatal, jurídicamente se fundamenta, en una falla en la prestación del servicio médico. Para que exista responsabilidad médica, se requiere que se encuentre demostrado, que la atención médica brindada sea inadecuada. En el caso que nos ocupa se reitera, como el INSTITUTO no brindó ningún tipo de atención médica, naturalmente, no es responsable de los perjuicios reclamados.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO:

Ya hemos explicado con suficiencia, que el INSTITUTO NEUROLÓGICO, no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento de la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, por cuanto por una parte, no participó ni fue quien dispensó las

atenciones médicas que se reprochan, en virtud del contrato de servicios de hotelería hospitalaria celebrado con EPS SURA y por otra, porque la atención que se prestó dentro de sus instalaciones por parte de los médicos asignados por EPS SURA, fue totalmente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

Ahora bien, si hipotéticamente se llegara a considerar que los médicos designados por EPS SURA, no prestaron una adecuada atención médica, ello tampoco compromete la responsabilidad del INSTITUTO, por cuanto en virtud del contrato de servicios de hotelería hospitalaria, la atención médica quedó radica única y exclusivamente en EPS SURA.

En virtud de dicho contrato, se desplazó la atención del servicio y la responsabilidad, del INSTITUTO NEUROLOGÍA a EPS SURA. Además el solo hecho de que la atención médica se lleve en las instalaciones del INSTITUTO, eso no compromete su responsabilidad, pues la responsabilidad médica, se fundamente en un acto culposo del acto médico como tal.

Imputar responsabilidad al INSTITUTO, por el solo hecho de permitir usar sus instalaciones a EPS SURA, no resulta procedente jurídicamente y sería tanto, como imputar responsabilidad al propietario o al arrendador de un edificio donde funcione una IPS, por el sólo hecho de tener tales calidades y bajo el argumento de que son el propietario o el arrendador del edificio en donde se presta el servicio médico. Esto sin duda, resultaría absurdo señor Juez.

Es claro que el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, no presto ninguna atención médica a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, razón por la cual, es imposible imputarle alguna falla en la prestación del servicio, tal y como equivocadamente lo pretende hacer la parte demandante.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan las pretensiones de la demanda por cuanto el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, no brindó la atención médica a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, que en ésta demanda se reprocha y porque la atención médica que en sus instalaciones locativas brindaron los médicos delegados o asignados por EPS SURA, en virtud del contrato de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA, el día 31 de enero de 2012, fue totalmente adecuada y acertada desde el punto de vista médico y científico y de acuerdo a la ciencia médica.

Por todo lo anterior es evidente que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil y por lo tanto deberán negarse todas y cada una de las pretensiones y condenarse en costas a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

A. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

En materia de responsabilidad civil y administrativa, la doctrina más especializada,

ha entendido la legitimación en la causa por pasiva como la coincidencia y armonía entre el daño sufrido por el demandante y la circunstancia de que jurídicamente sea el demandado quien tenga la obligación de responder por tal daño, si el demandado no es esa persona, necesario será concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva.

Y es precisamente lo que sucede en este proceso, pues tal y como ya lo hemos advertido, en virtud del contrato de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA, celebrado entre EPS SURA y EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA, el cual se encontraba vigente para enero de 2012, es completamente claro que EL INSTITUTO ni ninguno de sus médicos, dispensaron la atención médica a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA que se reprocha en ésta demanda, razón por la cual naturalmente, no tiene la obligación de responder por los perjuicios que ahora se reclaman.

Además, la historia clínica es clara en demostrar que la atención que se prestó dentro de sus instalaciones por parte de los médicos asignados por EPS SURA, fue totalmente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

EL INSTITUTO NEUROLÓGICO, ni prestó la atención médica que se reprocha, ni tuvo ninguna injerencia ni participación en las decisiones médicas de los profesionales asignados por EPS SURA, quien reiteramos actuaron de forma correcta desde la ciencia médica. Y, es claro, señor Juez, que el sólo hecho de que la atención médica se hubiera prestado dentro de sus instalaciones LOCATIVAS, no compromete su responsabilidad. Ya explicamos que en virtud del contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria al que hemos hecho referencia, la atención médica quedó radica única y exclusivamente en EPS SURA. En virtud de dicho contrato, se desplazo la atención del servicio y la responsabilidad, del INSTITUTO NEUROLÓGICO a EPS SURA. Por manera que el solo hecho de que la atención médica se lleve en las instalaciones del INSTITUTO, eso no compromete su responsabilidad, pues la responsabilidad médica, se fundamente en un acto culposo del acto médico como tal.

Por las razones expuestas es claro que para el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA no existe la obligación legal de responder por los perjuicios reclamados, razón por la cual se deberán negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

B. AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

Si no existe falla en el servicio o culpa probada no existe responsabilidad civil médica.

“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber

utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado” (Sentencia del 26 de noviembre de 1986. M.P. Hector Gomez Uribe –subrayas propias-)

Como lo ha indicado en forma reiterada la Jurisprudencia Nacional, la responsabilidad médica, tiene un factor de imputación, basada en la culpa, y por eso se ha establecido que sin culpa no existe responsabilidad médica.

La culpa, entendida como una modalidad de comportamiento, es un requisito necesario para poder establecer la responsabilidad médica. Por lo tanto, se requiere que exista un comportamiento, una mutación de la realidad, bien por acción o bien por omisión.

En el caso que nos ocupa, no existe, ninguna acción u omisión por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, en los hechos que motivan éste proceso, razón por la cual de ninguna manera puede predicarse que existió culpa de su parte y por tanto que existe responsabilidad.

Ya hemos explicado muchas veces, que el INSTITUTO, no participó en la atención médica que se le dispensó a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, ni tiene ninguna injerencia en las decisiones médicas que se tomaron por parte de los médicos asignados por EPS SURA. Tampoco tiene, ninguna relación laboral ni civil con los médicos que efectivamente prestaron la atención médica, ni participó en el proceso de selección de ellos, ni tiene algún control efectivo sobre dichos profesionales.

Por lo tanto, es claro que no existe ningún hecho culposo o una falla por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO y por lo tanto, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia con lo precedente, si no existió una conducta culposa por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA., la consecuencia que jurídica de ello se impone, es que no tienen la obligación legal de responder por los perjuicios que se reclaman mediante ésta demanda y por lo tanto deberán negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUÍA, no es responsable del fallecimiento de la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, por cuanto la atención médica que se reprocha en éste proceso no fue prestada por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

Al respecto, luego de la búsqueda de los registros clínicos de la paciente y del personal que conforme a la historia clínica anexa a la demanda atendieron a la paciente, la dirección médica del INSTITUTO NEUROLÓGICO certificó:



En consecuencia es evidente que no existe un solo hecho desde el punto de vista físico y jurídico atribuible al INSTITUTO NEUROLÓGICO, que hubiera causado el fallecimiento de la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA.

D. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El fallecimiento de la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, no es consecuencia de ninguna acción u omisión por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, nada tuvo que ver con el proceso de atención de la paciente, y por lo tanto es claro que no existe ninguna conducta de dicha institución, que tenga alguna relación causal con su fallecimiento.

Por lo tanto no existiendo una relación de causa efecto entre el actuar del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA (que en éste caso no existe) y los daños reclamados, se deberán negar las pretensiones de la demanda, pues el nexo causal es otro de los elementos estructurales de la responsabilidad civil que no se configura en este caso, razón por la cual lógicamente se deberán las pretensiones de la demanda.

E. EL HECHO DE UN TERCERO.

Señor Juez, el análisis que ha realizado el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, sobre la atención médica que brindaron los médicos asignados o delegados por EPS SURA, a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, 31 de enero de 2012, fue completamente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

No obstante, si en el proceso se llegar a demostrar o considerar lo contrario por parte del despacho; igualmente se deberán desestimar las pretensiones de la demanda, por cuanto esta situación no es jurídicamente imputable al INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

El actuar de los profesionales que atendieron a la paciente dentro de las instalaciones LOCATIVAS del INSTITUTO, se considera el hecho de un tercero, en relación con el propio INSTITUTO, pues son médicos que ninguna relación laboral o

contractual tienen con dicha institución, quien además no tiene ningún control ni injerencia sobre las acciones de dichos profesionales ni mucho participó en su proceso de selección ni los encargó directamente de la atención de la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA.

Ya hemos explicado, que los médicos que atendieron a la paciente dentro de las instalaciones LOCATIVAS del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, lo hicieron por delegación o asignación de EPS SURA, quien en virtud del contrato de VENTA DE SERVICIOS DE HOSTELERÍA HOSPITALARIA, es quien se encargaba de la atención de urgencias y consulta no programada durante las horas de la noche y los fines de semana.

En consecuencia, los mencionados profesionales que atendieron a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, son TERCEROS, en relación con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, y por lo tanto, sus actos médicos no comprometen la responsabilidad de la institución.

F. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS

La parte demandante solicita que los demandados sean declarados SOLIDARIAMENTE, responsables de los perjuicios reclamados.

Sin embargo es importante tener en cuenta señor Juez, que entre las entidades demandadas, no existe tal solidaridad, pues no se satisfacen ninguna de las exigencias que establece el artículo 1568 del Código Civil.

El actuar o participación de cada una de las demandadas deberá analizarse individualmente, sin que exista la solidaridad pretendida en la demanda.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el Interrogatorio de Parte, que en forma verbal les formularé.

INTERROGATORIO DE COPARTE

cítese al representante legal de EPS SURA, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el Interrogatorio de coparte, que en forma verbal les formularé.

TESTIMONIAL

- a) Para que declaren sobre la atención médica brindada a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, el 31 de enero de 2012, solicitamos se cite a las siguientes personas, precisando que al no tener el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA ningún vínculo contractual con ellos, desconocemos los canales digitales donde puede ser notificados:

- Doctor HUBERT ORTIZ MUÑOZ, médico, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.
- Doctora MARÍA ANGELICA OSPINA GRANADA, médico, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.
- Enfermera BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.
- Enfermera YOLFA YANETH MONTES FUENTES, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.
- Enfermera LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.

b) Para que declaren sobre el contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria celebrado entre la EPS SURA y el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, solicitamos se cite a las siguientes personas.

- Doctor Gustavo Jiménez quien se localiza en las instalaciones del Instituto Neurológico de Antioquia, E-MAIL: gustavo.jimenez@neurologico.org.co
- Doctor IRMA CANASTERO, directora Médico del Instituto Neurológico de Colombia, E-MAIL: irma.canastero@neurologico.org.co
- Doctora STELLA CORDOBA RESTREPO, Jefe de Gestión Humana del Instituto Neurológico de Colombia, E-MAIL: stella.cordoba@neurologico.org.co

DOCUMENTALES

- Certificado expedido por la Dra. IRMA CANASTERO, directora médica del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.
- Copia de la oferta mercantil de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA, presentada por el INSTITUTO NEUROLÓGICO a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., el día 21 de julio de 2009.
- Copia del contrato de prestación de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA, celebrado entre EPS SURA y EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA.

PRUEBAS EN PODER DEL CODEMANDADO EPS SURA

- Requierase a EPS SURA. Con el fin de que informen al proceso, si para el mes de enero de 2012, estaba vigente el contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria, celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

En el evento de que dicho contrato estuviera vigente, deberán enviar al proceso copia autentica de los contratos celebrados y los soportes de dicha negociación e informar específicamente si la atención que se le brindó a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA URREGO, el 31 de enero de 2012 en las instalaciones del INSTITUTO, se hizo dentro de la ejecución del contrato de servicios de hotelería hospitalaria celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA y si los médicos que brindaron directamente la atención (ORTIZ MUÑOZ, enfermera BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA, enfermera LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ y enfermera YOLFA YANETH MONTES FUENTES, quienes atendieron a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA), hacían parte del cuerpo médico de la EPS

SURA O DE IPS SURA, bien sea por contratación directa o laboral y por contratos de prestación de servicios.

Igualmente la EPS SURA, deberá informar, si con ocasión al contrato de VENTA DE SERVICIOS DE HOSTELERÍA HOSPITALARIA, celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, cancelo los honorarios convenidos por la atención que allí se brindó, el 31 de enero de 2012.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los delegados de **LITIGIO VIRTUAL**, para efectos de examinar el expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

ANEXOS

El poder para actuar y los documentos relacionados como pruebas.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

E: LFH

Medellín, 5 de abril de 2022

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín

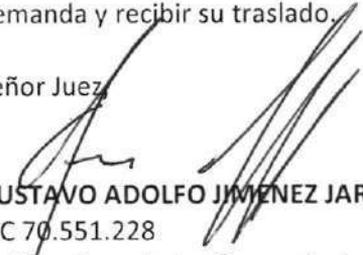
REF : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JUVENAL ANDRÉS MEJÍA TANGARIFE y OTROS**
DEMANDADO : **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**
RADICADO : **2021-00354**

ASUNTO : **OTORGAMIENTO DE PODER**

GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de representante legal de la **FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA**, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 71.787.721 de Medellín y tarjeta profesional de abogado No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los intereses de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño de su cargo a que alude el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para interponer recursos, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental y oponerse a ellas, y en general para adelantar todas las gestiones que considere conveniente para la defensa de los intereses que se le confían, así como realizar llamamientos en garantía, notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir su traslado.

Señor Juez


GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ JARAMILLO
C.C 70.551.228
notificacionesindec@neurologico.org.co

Acepto,

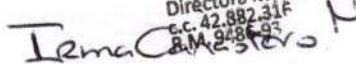
JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 71.787.721 de Medellín.
notificaciones@prietopelaez.com

Medellín, 15 de junio de 2022

IRMA CANASTERO MONTOYA, en calidad de directora médica del FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, me permito certificar lo siguiente:

- Que, luego de validar los registros clínicos de la institución se encuentra que a la señora **ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA** identificada con **C.C.43.208.215**, no fueron dispensados servicios de salud por parte del FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA entre el 30 y el 31 de enero de 2012.
- Que los médicos y personal de enfermería (Medica general **MARÍA ANGELICA OSPINA GRANADA**, médico general **HUBERT ORTIZ MUÑOZ**, enfermera **BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA**, enfermera **LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ** y enfermera **YOLFA YANETH MONTES FUENTES**) que atendieron a la señora **ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA** no hacían parte del cuerpo médico de Instituto Neurológico de Colombia, para los días 30 y 31 de enero de 2012.

Atentamente,


Dra. Irma Canastero Montoya
Directora Médica
C.C. 42.882.316
E.M. 9486-95


IRMA CANASTERO MONTOYA.
Directora medica
FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

Medellín, 21 de julio de 2009

Señores
EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Carrera 43ª # 34 - 95
Medellín

Referencia: Oferta Mercantil de venta servicios de hotelería hospitalaria - urgencias - a los afiliados al plan obligatorio de salud (pos) y planes complementarios de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. por parte de LA INSTITUCIÓN

Respetado Doctor:

JOSÉ IVÁN JIMÉNEZ RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto en mi calidad de Representante Legal de FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y con personería jurídica según Resolución Nº 00038 del 24 de marzo de 1972, emanada de la Gobernación de Antioquia, quien en adelante se denominará "LA INSTITUCIÓN", con NIT: 890.981.374-7, manifestando que cumplimos con los requisitos mínimos para efectos de la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, establecidos en el artículo 5 literal a) del Decreto 4747 de 2007, me permito presentar a EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. la cual cuenta con un programa denominado EPS SURA Entidad Promotora de Salud, la presente OFERTA MERCANTIL DE VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas de los afiliados y beneficiarios de ésta, que tengan derecho a la atención integral del Plan Obligatorio de Salud, y Planes Complementarios. La presente oferta se regirá por las siguientes condiciones:

PRIMERA. OBJETO.- LA INSTITUCIÓN ofrece a EPS SURA, la venta de los servicios de hotelería hospitalaria consistente en la garantía de acceso permanente a 8 consultorios de consulta médica no programada y una sala de urgencias hasta con nueve (9) camillas para la atención de sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los Planes Complementarios (según anexo). **PARÁGRAFO PRIMERO:** En la presente oferta se entiende por usuarios de Plan Complementario todos los pacientes remitidos por EPS SURA para una cobertura por fuera o diferente a la del Plan Obligatorio de Salud

SEGUNDA. IMPLICACIONES DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE OFERTA: De ser aceptada la presente oferta por parte de EPS SURA, mediante la orden de compra de servicios que sea emitida por ésta, se perfeccionará el contrato propuesto en el presente documento y cada una de las partes así constituidas asumirá las siguientes obligaciones:

2.1. OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN:

2.1.1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA HOSPITALARIA: En la prestación del servicio LA INSTITUCIÓN asumirá las siguientes obligaciones:

2.1.1.1. Garantizar la prestación de los servicios de hotelería hospitalaria para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas a los afiliados de EPS SURA conforme con el número de consultorios y salas y condiciones establecidas en la cláusula primera de la presente oferta.

Dichos servicios deberán ser garantizados durante los días hábiles, en horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y los días sábado se prestarán los servicios desde la 1:00 p.m. de manera continua hasta

7:00 a.m. del siguiente día hábil, incluyendo festivos cuando estos se presenten.

- 2.1.1.2. Prestar a los afiliados de EPS SURA, los servicios contratados a la INSTITUCIÓN, y a los cuales tenga derecho según la cobertura del respectivo Plan de Salud (POS y PAC), y que cuenten con la debida autorización u orden de cobro emitida por EPS SURA para la prestación del servicio de hotelería hospitalaria por parte de dicha INSTITUCIÓN.
- 2.1.1.3. Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. para el acceso a los servicios por parte de los afiliados de EPS SURA, en especial, los consagrados en los diferentes anexos al contrato y en los Manuales Operativos definidos por EPS SURA.
- 2.1.1.4. Prestar a los afiliados de EPS SURA los servicios contratados con la mayor diligencia, utilizando una adecuada capacidad de hotelería hospitalaria y el equipo humano y técnico idóneo para cada uno de los servicios.
- 2.1.1.5. Permitir el ingreso permanente a la INSTITUCIÓN de los profesionales médicos definidos por EPS SURA quienes tendrán a su cargo el tratamiento y manejo de los pacientes que estén utilizando el servicio de hotelería hospitalaria contratado. Los servicios de hospitalización, interconsultas, ayudas diagnósticas, procedimientos quirúrgicos de emergencia, UCI, UCE requeridos, serán suministrados por la INSTITUCION acorde con las condiciones y tarifas pactadas por actividad.
- 2.1.1.6. Garantizar la disponibilidad de la dotación básica de los elementos de enfermería y los equipos requeridos para la adecuada prestación de los servicios de salud a los afiliados de EPS SURA, según el inventario acordado por las partes en el ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS.
- 2.1.1.7. Garantizar la disponibilidad de los insumos y medicamentos establecidos en el ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS.
- 2.1.1.8. Garantizar la adecuación de los consultorios y el acceso a los servicios y recursos de la INSTITUCIÓN para los afiliados de EPS SURA que se encuentren utilizando la disponibilidad física de los servicios establecidos en la presente oferta, según el inventario acordado por las partes en el ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS.
- 2.1.1.9. Asumir, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste directamente a los afiliados a EPS SURA, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales se llegue a encomendar la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo. La prestación de los servicios de salud a los que se refiere este numeral, son, única y exclusivamente, los servicios de laboratorio clínico y de imágenes diagnósticas que sean solicitados por EPS SURA a LA INSTITUCIÓN con la debida autorización u orden de cobro. Cualquier servicio diferente a los aquí estipulados, deberá ser autorizado previamente y por escrito por EPS SURA para que pueda ser prestado por LA INSTITUCIÓN.
- 2.1.1.10. Asumir, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive de las obligaciones de seguridad surgidas en razón de los servicios de hotelería hospitalaria para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas que preste a los afiliados a EPS SURA.
- 2.1.1.11. Informar los teléfonos internos y extensiones de LA INSTITUCIÓN de las sedes donde se

prestarán los servicios de hotelería hospitalaria para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas a los afiliados de EPS SURA.

2.1.1.12. Realizar las ayudas diagnósticas urgentes que el paciente requiera inmediatamente estas sean solicitadas, si la institución cuenta con el recurso para ello.

2.1.1.13. LA INSTITUCIÓN implementará procesos tendientes a colaborar con EPS SURA en detectar y reportar cualquier fraude o abuso que sea cometido por parte de los afiliados a EPS SURA y/o acompañantes, que afecten los intereses de EPS SURA o de LA INSTITUCIÓN. Lo anterior tiene como claro objetivo ayudar en el control de la utilización de los recursos en forma adecuada, lo que permitirá conservar los intereses de ambas instituciones.

2.1.1.14. Atender los compromisos que resulten de los Planes de Calidad y Evaluación de Desempeño acordados con EPS SURA para la adopción por parte de LA INSTITUCIÓN de planes de mejoramiento, todo ello de acuerdo con los resultados de los seguimientos y auditorias que periódicamente realizará EPS SURA.

2.1.1.15. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de los prestadores de servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal a) del Decreto 4747 de 2007.

2.1.1.16. LA INSTITUCIÓN se compromete a facturar a EPS SURA los servicios prestados, con los anexos establecidos en el MANUAL DE FACTURACIÓN, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendario siguientes al mes en el cual LA INSTITUCIÓN preste los servicios de salud a los afiliados de EPS SURA. Las facturas serán tramitadas para su pago, por EPS SURA, en el término y la forma indicados en el MANUAL DE FACTURACIÓN.

2.1.1.17. Presentar anualmente o en el momento en que sean requeridos por EPS SURA los siguientes documentos vigentes:

- Fotocopia del RUT.
- Póliza de Responsabilidad Civil
- Copia del "Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud" o "Certificación del Cumplimiento de las Condiciones para Habilitación" Para cada una de las sucursales
- Registro de Cámara de Comercio
- Formato registro de proveedores de EPS SURA.
- Carta suscrita del representante legal donde certifique la suficiencia para prestar los servicios a contratar estimada a partir de la capacidad instalada.
- Último reporte de los indicadores de calidad definidos en el sistema obligatorio de garantía de calidad en la atención en salud
- Portafolio de servicios
- Certificación de pago de las cotizaciones a los diferentes subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral de todos los empleados.

2.1.2. CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL: En la prestación del servicio LA INSTITUCIÓN asumirá las siguientes obligaciones:

2.1.2.1. Dar cumplimiento al decreto 1011 de 2006 por el cual se define el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social en salud y demás normas que lo adicionen, reglamenten o modifiquen.

- 2.1.2.2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los requisitos para las condiciones de habilitación, especialmente en lo que tiene que ver con los servicios objeto de la presente oferta.
- 2.1.3. **RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** En la prestación del servicio de salud LA INSTITUCIÓN asumirá las siguientes obligaciones:
- 2.1.3.1. No prestar los servicios de salud a los pacientes afiliados a EPS SURA, mediante convenios de carácter docente asistencial, obligándose a resarcir los perjuicios que en caso de incumplimiento de lo anterior se deriven.
- 2.1.3.2. No utilizar, con cargo a los recursos económicos, técnicos y administrativos de EPS SURA servicios y tecnología médica no aprobada por las entidades competentes y conforme con las normas de ética médica, y demás disposiciones sobre la materia. Así mismo, respecto de aquellos nuevos servicios y recursos tecnológicos que sí cumplan con los criterios mencionados, podrán ser cobrados a EPS SURA por LA INSTITUCIÓN, previo acuerdo escrito entre las partes.
- 2.1.3.3. Asumir la atención y el costo de los tratamientos que se hagan necesarios a los pacientes, afiliados a EPS SURA, cuando quiera que por parte de LA INSTITUCIÓN se causen daños en la salud del paciente, por incumplimiento de sus obligaciones legales, o contractuales, derivados de la ejecución del contrato que se llegare a perfeccionar con la aceptación de la presente oferta, ocasionados por la acción u omisión, del personal médico, paramédico, de enfermería o de índole administrativa, cualquiera sea su nivel jerárquico, así como por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad en materia de hotelería hospitalaria. Cuando LA INSTITUCIÓN no tenga la capacidad para prestar dicha atención deberá asumir el costo cualquiera sea LA INSTITUCIÓN en la que se atienda al paciente.
- 2.1.3.4. Indemnizar a EPS SURA, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual. LA INSTITUCIÓN dejará indemne a EPS SURA por los reclamos, demandas, o condenas presentadas por sus afiliados o terceros relativas a la indemnización de perjuicios imputables a ella, como consecuencia de la acción o la omisión de LA INSTITUCIÓN en la prestación de sus servicios.
- 2.1.4. **PÓLIZAS:** Será obligación de LA INSTITUCIÓN dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato que llegara a darse por la aceptación de la presente oferta, contratar con una compañía de seguros debidamente constituida y autorizada en el país una Póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales: con un límite asegurado por vigencia equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sublímite por evento equivalente, como mínimo, a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato la cual deberá incluir los amparos adicionales de Predios, Labores y Operaciones (PLO) y de perjuicios extrapatrimoniales, además de amparar a LA INSTITUCIÓN por los perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o bajo cualquiera otra relación contractual, como de su personal administrativo.
- PARÁGRAFO.- En caso de que la relación contractual se prorrogue, las pólizas deberán renovarse por un término igual al inicialmente pactado, debiendo LA INSTITUCIÓN, actualizar el valor asegurado de las pólizas al valor equivalente a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la renovación.

2.2. OBLIGACIONES DE EPS SURA:

- 2.2.1. Cancelar a la INSTITUCIÓN las cuentas de cobro de conformidad con lo dispuesto en la oferta mercantil, sus anexos y la normatividad vigente.
- 2.2.2. Dar a conocer las políticas y procedimientos de carácter administrativo, que deben seguirse para la atención y el pago de los servicios prestados a sus afiliados y las remisiones que correspondan y mantener actualizada a LA INSTITUCIÓN sobre cualquier cambio que se presente en éstas.
- 2.2.3. Tener a disposición de LA INSTITUCIÓN el recurso humano y técnico adecuado, para todos los efectos relativos a la relación entre las partes, así como para la solución de controversias o inquietudes que se presenten entre las partes.
- 2.2.4. Responder por el buen uso y la custodia de los equipos y demás elementos entregados al personal de EPS SURA para la atención de los usuarios objeto de la presente oferta mercantil.
- 2.2.5. Responder por la custodia de los medicamentos e insumos que sean entregados al personal de EPS SURA para garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios objeto de la presente oferta mercantil.
- 2.2.6. Expedir las autorizaciones mediante los mecanismos definidos para el efecto, para la atención de cada paciente, cuando haya lugar a ello y pagar lo autorizado.
- 2.2.7. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal b) del Decreto 4747 de 2007.
- 2.2.8. Asumir, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste directamente a los afiliados a EPS SURA, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales se llegue a encomendar la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo.
- 2.2.9. Verificar que los profesionales médicos de EPS SURA, encargados de la atención de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios de EPS SURA, diligencien las correspondientes historias clínicas y garantizar su archivo en los términos y condiciones establecidos por las normas legales sobre la materia.
- 2.2.10. Informar a los usuarios la posibilidad de presentar quejas y reclamos a EPS SURA por la calidad del servicio brindado e indicar igualmente el número telefónico habilitado por EPS SURA para tal fin.
- 2.2.11. Atender los compromisos que resulten de los Planes de Calidad y Evaluación de Desempeño acordados con LA INSTITUCIÓN para la adopción por parte de EPS SURA de planes de mejoramiento, todo ello de acuerdo con los resultados de los seguimientos y auditorias que periódicamente realizará LA INSTITUCIÓN.
- 2.2.12. Cumplir con las obligaciones de los pagos de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral del personal médico, paramédico y administrativo que prestará la atención de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios de EPS SURA.

2.2.13. Indemnizar a LA INSTITUCIÓN, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, EPS SURA dejará indemne a LA INSTITUCIÓN por los reclamos, demandas o condenas presentadas por sus afiliados o terceros relativas a la indemnización de perjuicios imputables a ella, como consecuencia de la acción o la omisión de EPS SURA en la prestación de sus servicios.

2.3. OBLIGACIONES RECIPROCAS:

2.3.1. AUDITORIA MEDICA - EPS SURA y LA INSTITUCIÓN establecerán procesos de Auditoria Médica de Conformidad con las pautas indicativas que al respecto elaboren el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

2.3.2. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD: EPS SURA y LA INSTITUCIÓN guardarán absoluta reserva respecto del contenido de la presente oferta mercantil y las obligaciones surgidas con posterioridad a la suscripción de la misma, teniendo en cuenta igualmente, la información a la cual tengan acceso por causa o con ocasión del contrato que llegue a perfeccionarse por la aceptación de la presente oferta, salvo en caso de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.

2.3.3. Tanto EPS SURA como LA INSTITUCIÓN se reservan el derecho al control y uso de sus marcas, lemas y nombres comerciales, productos, servicios, invenciones técnicas y/o científicas, los cuales sólo podrán ser utilizados por la contraparte con autorización previa y escrita de la otra. La ubicación de cualquier aviso, emblema o logo por parte de EPS SURA, requerirá aprobación previa por parte de LA INSTITUCIÓN.

TERCERA. CONDICIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DEL AFILIADO.- Los servicios de hotelería hospitalaria ofrecidos por LA INSTITUCIÓN a EPS SURA y las tarifas definidas para los mismos se encuentran debidamente relacionadas en el anexo "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS DE HOTELERIA HOSPITALARIA - URGENCIAS - A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA 2009"

La INSTITUCIÓN prestará los servicios a los afiliados de EPS SURA que presenten su documento de identidad según que el afiliado sea o no mayor de edad, orden de cobro para dicha INSTITUCIÓN conforme con el proceso de autorizaciones de EPS SURA, y demás normas y protocolos que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los servicios adicionales a los indicados en la presente oferta serán cancelados en la modalidad de pago por evento, conforme con las condiciones que se establezcan para el efecto.

CUARTA. TRAMITE Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN: En caso de ser aceptada la presente oferta por parte de EPS SURA mediante la emisión de la orden de compra correspondiente, el trámite y condiciones para el reconocimiento de las cuentas por parte de EPS SURA se someterán de acuerdo a la legislación vigente y a las condiciones señaladas en el MANUAL DE REQUISITOS DE FACTURACIÓN DE EPS SURA, PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA CONTRATADOS PARA EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PLANES COMPLEMENTARIOS emitidos por esta compañía, el cual hace parte integrante de esta oferta.

QUINTA. NATURALEZA DE LA OFERTA.- La presente oferta es de naturaleza comercial, de tal manera que en la ejecución de las obligaciones derivadas de la misma, LA INSTITUCIÓN prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre EPS SURA y el personal médico, paramédico o administrativo a los que LA

INSTITUCION encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto de la presente oferta.

De la misma manera, EPS SURA prestará los servicios de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios de EPS SURA con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre LA INSTITUCIÓN y el personal médico, paramédico o administrativo a los que EPS SURA encomiende la prestación de los servicios de consulta médica no programada y urgencias.

SEXTA. NO EXCLUSIVIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.- Las obligaciones que surjan de la aceptación de la presente oferta, no generan para LA INSTITUCIÓN ni para sus dependientes, vínculo de exclusividad o dependencia con EPS SURA y viceversa. LA INSTITUCIÓN dispone de toda libertad para prestar sus servicios a entidades distintas o similares y para ejercer sus actividades en la forma que a bien lo tenga, con respecto de las normas que regulan su profesión. En virtud de dicha independencia y de la naturaleza del contrato no existirá relación laboral alguna entre EPS SURA y las personas que presten sus servicios personales a LA INSTITUCIÓN y viceversa.

SÉPTIMA VIGENCIA DE LA OFERTA MERCANTIL.- Las anteriores condiciones y tarifas surtirán efectos a partir de la fecha en que EPS SURA acepte los presentes términos mediante la emisión de la orden de compra de servicios y regirá hasta el último día de 31 de Enero del año 2010. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de dar por terminados los efectos generados mediante la ejecución de la presente oferta mercantil, los mismos se prorrogarán automáticamente por el término de un año, y así sucesivamente. En todo caso LA INSTITUCIÓN presentará a EPS SURA las tarifas que regirán durante ésta renovación con el fin de que sean objeto de aceptación por parte de EPS SURA. No obstante mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior..

PARÁGRAFO: Las partes podrán terminar la relación existente en cualquier momento, aún antes de su vencimiento, por común acuerdo manifestado por escrito. Así mismo, tanto LA INSTITUCION como EPS SURA podrán terminar cualquier relación existente entre ambos avisando por escrito a la otra con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de terminación deseada.

Las cuentas pendientes de pago por concepto de prestación de servicios, serán canceladas en un plazo que no excederá los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del contrato que surja con la aceptación de la presente oferta mercantil.

OCTAVA. CESIÓN.- Los derechos y obligaciones que surjan de la aceptación de la presente oferta se podrán ceder, por cualquiera de las partes, sólo, con la autorización previa y escrita, de la otra parte.

NOVENA. ANEXOS DEL CONTRATO.- Forman parte integral de la presente oferta mercantil los siguientes documentos:

8.1. Anexo: Manual de Relación con el prestador con todos sus anexos, versión 2009 publicado en la página de Internet de EPS SURA, www.epssura.com.co

8.2. ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA - URGENCIAS - A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS 2009.

DÉCIMA. CLÁUSULA PENAL.- La parte que incumpla las obligaciones derivadas del contrato que se perfeccione por la aceptación de la presente oferta, las cumpla imperfectamente o retarde su cumplimiento deberá pagar a la parte cumplida una suma igual al monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del incumplimiento, sin perjuicio de que la parte cumplida pueda reclamar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. - Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato que surja de la aceptación de la presente oferta mercantil, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente. **PARÁGRAFO:** Se excluye de la presente cláusula la definición de los conflictos derivados de las glosas los cuales cuentan con su propio mecanismo conforme se establece el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES.- Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en la Oferta Mercantil debe realizarse de común acuerdo entre las partes y constar por escrito.

DÉCIMA TERCERA. PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA. - En virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio, EPS SURA podrá aceptar la presente oferta mercantil mediante la orden de compra en un plazo de quince (15) días hábiles, los cuales se contarán a partir de recibir la presente oferta.

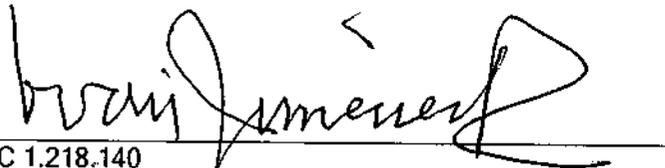
DÉCIMA CUARTA. GASTOS.- Los gastos a que diere lugar la legalización de la oferta y las ofertas específicas que se celebren en desarrollo de la misma, por razón del pago de impuestos, autenticaciones o registros etc., correrán a cargo de EPS SURA y LA INSTITUCION por partes iguales. **PARÁGRAFO 1:** Al tratarse de una oferta mercantil se encuentra excluida del pago del impuesto de timbre. **PARÁGRAFO 2:** No obstante lo anterior en el evento que se cause dicho impuesto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 256 de la Ley 100 de 1993, EPS SURA como entidad administradora del sistema general de seguridad social en salud, se encuentra exenta del impuesto de timbre en la parte que a ella le corresponda. El artículo 10 del decreto 841 de 1998 en el parágrafo 1°, establece que en caso de que el contrato cause impuesto de timbre, éste se liquidara sobre el 50% del valor total del impuesto, debiendo ser asumido el impuesto por la entidad no exenta.

DÉCIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL.- Para los efectos legales de la oferta se señala a la ciudad de Medellín como domicilio del contrato que se perfecciona con la aceptación de la presente oferta.

DÉCIMA SEXTA. EFECTOS.- Una vez expedida la orden de compra de servicios por parte de EPS SURA, se deja sin efecto cualquiera otra oferta, o contrato, verbal o escrito, efectuado entre las mismas partes con anterioridad y en relación con el mismo objeto.

En espera de su aceptación,

Cordialmente,


CC 1.218.140
JOSÉ IVÁN JIMÉNEZ RAMÍREZ
Representante Legal
FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA
NIT 890.981.374

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA - URGENCIAS - A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y PLANES COMPLEMENTARIOS DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN.

Entre los suscritos a saber, **IVÁN JIMÉNEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.140**, quien obra en el presente acto en nombre y representación de la institución **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA**, identificada con el NIT **890.981.374-7**, en su condición de representante legal y que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **LA INSTITUCIÓN**, institución que cumple con los requisitos mínimos para efectos de la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, establecidos en el artículo 5 literal a) del Decreto 4747 de 2007 y **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.655.584**, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, que en adelante se denominará **EPS SURA** la cual cuenta con un programa para operar como Entidad Promotora de Salud; hemos acordado celebrar el siguiente contrato de prestación de servicios de salud, para la venta de **SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA** para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas de los afiliados y beneficiarios de **EPS SURA**, que tengan derecho a la atención integral del Plan Obligatorio de Salud, y Planes Complementarios, que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las normas que le sean aplicables.

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. **LA INSTITUCIÓN** se compromete con **EPS SURA**, a la venta de los servicios de hotelería hospitalaria consistente en la garantía de acceso permanente a 8 consultorios de consulta médica no programada y una sala de urgencias hasta con nueve (9) camillas para la atención de sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los Planes Complementarios (según anexo)

PARÁGRAFO PRIMERO: En el presente contrato se entiende por usuarios de Plan Complementario todos los pacientes remitidos por **EPS SURA** para una cobertura por fuera o diferente a la del Plan Obligatorio de Salud

SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato se perfeccionará con la firma de ambas partes y cada una de ellas asumirá las siguientes obligaciones:

2.1. OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN:

2.1.1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA HOSPITALARIA: En la prestación del servicio **LA INSTITUCIÓN** asumirá las siguientes obligaciones:

2.1.1.1. Garantizar la prestación de los servicios de hotelería hospitalaria para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas a los afiliados de EPS SURA conforme con el número de consultorios y salas y condiciones establecidas en la cláusula primera del presente contrato.

Dichos servicios deberán ser garantizados durante los días hábiles, en horario de 7:00

VIGILADO Supersalud

- p.m. a 7:00 a.m. y los días sábado se prestarán los servicios desde la 1:00 p.m. de manera continua hasta las 7:00 a.m del siguiente día hábil, incluyendo festivos cuando estos se presenten.
- 2.1.1.2. Prestar a los afiliados de EPS SURA, los servicios contratados a la INSTITUCIÓN, y a los cuales tenga derecho según la cobertura del respectivo Plan de Salud (POS y PAC), y que cuenten con la debida autorización u orden de cobro emitida por EPS SURA para la prestación del servicio de hotelería hospitalaria por parte de dicha INSTITUCIÓN.
 - 2.1.1.3. Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. para el acceso a los servicios por parte de los afiliados de EPS SURA, en especial, los consagrados en los diferentes anexos al contrato y en los Manuales Operativos definidos por EPS SURA.
 - 2.1.1.4. Prestar a los afiliados de EPS SURA los servicios contratados con la mayor diligencia, utilizando una adecuada capacidad de hotelería hospitalaria y el equipo humano y técnico idóneo para cada uno de los servicios.
 - 2.1.1.5. Permitir el ingreso permanente a la INSTITUCIÓN de los profesionales médicos definidos por EPS SURA quienes tendrán a su cargo el tratamiento y manejo de los pacientes que estén utilizando el servicio de hotelería hospitalaria contratado. Los servicios de hospitalización, interconsultas, ayudas diagnosticas, procedimientos quirúrgicos, UCI, UCE requeridos serán suministrados por la INSTITUCION acorde con las condiciones y tarifas pactadas por actividad.
 - 2.1.1.6. Garantizar la disponibilidad de la dotación básica de los elementos de enfermería requeridos para la adecuada prestación de los servicios de salud a los afiliados de EPS SURA, según el inventario acordado por las partes en el ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS.
 - 2.1.1.7. Garantizar la disponibilidad de los insumos y medicamentos establecidos en el ANEXO GENERALES Y TARIFAS,
 - 2.1.1.8. Garantizar la adecuación de los consultorios y el acceso a los servicios y recursos de la INSTITUCIÓN para los afiliados de EPS SURA que se encuentren utilizando la disponibilidad física de los servicios establecidos en el presente contrato, según el inventario acordado por las partes en el ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS.
 - 2.1.1.9. Asumir, en forma total y exclusiva; la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste directamente a los afiliados a EPS SURA, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales se llegue a encomendar la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo. La prestación de los servicios de salud a los que se refiere este numeral, son, única y exclusivamente, los servicios de laboratorio clínico y de imágenes diagnósticas que sean solicitados por su SUSALUD a LA INSTITUCIÓN con la debida autorización u orden de cobro.

Cualquier servicio diferente a los aquí estipulados, deberá ser autorizado previamente y por escrito por SUSALUD para que pueda ser prestado por LA INSTITUCIÓN.

- 2.1.1.10. Asumir, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive de las obligaciones de seguridad locativas surgidas en razón de los servicios de hotelería hospitalaria para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas que preste a los afiliados a EPS SURA.
- 2.1.1.11. Informar los teléfonos internos y extensiones de LA INSTITUCIÓN de la sede donde se prestarán los servicios de hotelería hospitalaria para la atención de urgencias y consultas médicas no programadas a los afiliados de EPS Sura.
- 2.1.1.12. Realizar las ayudas diagnósticas urgentes que el paciente requiera inmediatamente estas sean solicitadas, si la institución cuenta con el recurso para ello.
- 2.1.1.13. LA INSTITUCIÓN implementará procesos tendientes a colaborar con EPS SURA en detectar y reportar cualquier fraude o abuso que sea cometido por parte de los afiliados a EPS SURA y/o acompañantes, que afecten los intereses de EPS SURA o de LA INSTITUCIÓN. Lo anterior tiene como claro objetivo ayudar en el control de la utilización de los recursos en forma adecuada, lo que permitirá conservar los intereses de ambas instituciones.
- 2.1.1.14. Atender los compromisos que resulten de los Planes de Calidad y Evaluación de Desempeño acordados con EPS SURA para la adopción por parte de LA INSTITUCIÓN de planes de mejoramiento, todo ello de acuerdo con los resultados de los seguimientos y auditorias que periódicamente realizará EPS SURA.
- 2.1.1.15. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de los prestadores de servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal a) del Decreto 4747 de 2007.
- 2.1.1.16. LA INSTITUCIÓN se compromete a facturar a EPS SURA los servicios prestados, con los anexos establecidos en el MANUAL DE FACTURACIÓN, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendario siguientes al mes en el cual LA INSTITUCIÓN preste los servicios de salud a los afiliados de EPS SURA. Las facturas serán tramitadas para su pago, por EPS SURA, en el término y la forma indicados en el MANUAL DE FACTURACIÓN.
- 2.1.1.17. Presentar anualmente o en el momento en que sean requeridos por EPS SURA los siguientes documentos vigentes:
- Fotocopia del RUT.
 - Copia del "Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud" o "Certificación del Cumplimiento de las Condiciones para Habilitación" Para cada una de las sucursales
 - Certificado de personería jurídica expedido por la respectiva dirección territorial de salud.
 - Formato registro de proveedores de EPS SURA.
 - Carta suscrita del representante legal donde certifique la suficiencia para prestar los servicios a contratar estimada a partir de la capacidad instalada:

- Portafolio de servicios

2.1.2. CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL: En la prestación del servicio LA INSTITUCIÓN asumirá las siguientes obligaciones:

2.1.2.1. Dar cumplimiento al decreto 1011 de 2006 por el cual se define el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social en salud y demás normas que lo adicionen, reglamenten o modifiquen.

2.1.2.2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los requisitos para las condiciones de habilitación, especialmente en lo que tiene que ver con los servicios objeto del presente contrato.

2.1.3. RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: En la prestación del servicio de salud LA INSTITUCIÓN asumirá las siguientes obligaciones:

2.1.3.1. No prestar los servicios de salud a los pacientes afiliados a EPS SURA, mediante convenios de carácter docente asistencial, obligándose a resarcir los perjuicios que en caso de incumplimiento de lo anterior se deriven.

2.1.3.2. No utilizar, con cargo a los recursos económicos, técnicos y administrativos de EPS SURA servicios y tecnología médica no aprobada por las entidades competentes y conforme con las normas de ética médica, y demás disposiciones sobre la materia. Así mismo, respecto de aquellos nuevos servicios y recursos tecnológicos que sí cumplan con los criterios mencionados, podrán ser cobrados a EPS SURA por LA INSTITUCIÓN, previo acuerdo escrito entre las partes.

2.1.3.3. Asumir la atención y el costo de los tratamientos que se hagan necesarios a los pacientes, afiliados a EPS SURA, cuando quiera que por parte de LA INSTITUCIÓN se causen daños en la salud del paciente, por incumplimiento de sus obligaciones legales, o contractuales, derivados de la ejecución del contrato, ocasionados por la acción u omisión, del personal médico, paramédico, de enfermería o de índole administrativa, cualquiera sea su nivel jerárquico, así como por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad en materia de hotelería hospitalaria.

2.1.3.4. Indemnizar a EPS SURA, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual. LA INSTITUCIÓN dejará indemne a EPS SURA por los reclamos, demandas, o condenas presentadas por sus afiliados o terceros relativas a la indemnización de perjuicios imputables a ella, como consecuencia de la acción o la omisión de LA INSTITUCIÓN en la prestación de sus servicios.

2.2. OBLIGACIONES DE EPS SURA:

2.2.1. Cancelar a la INSTITUCIÓN las cuentas de cobro de conformidad con lo dispuesto en el

presente contrato, sus anexos y la normatividad vigente.

- 2.2.2. Dar a conocer las políticas y procedimientos de carácter administrativo, que deben seguirse para la atención y el pago de los servicios prestados a sus afiliados y las remisiones que correspondan y mantener actualizada a LA INSTITUCIÓN sobre cualquier cambio que se presente en éstas.
- 2.2.3. Tener a disposición de LA INSTITUCIÓN el recurso humano y técnico adecuado, para todos los efectos relativos a la relación entre las partes, así como para la solución de controversias o inquietudes que se presenten entre las partes.
- 2.2.4. Responder por el buen uso y la custodia de los equipos y demás elementos entregados al personal de SUSALUD para la atención de los usuarios objeto del presente contrato.
- 2.2.5. Responder por la custodia de los medicamentos e insumos que sean entregados al personal de SUSALUD para garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios objeto del presente contrato.
- 2.2.6. Expedir las autorizaciones mediante los mecanismos definidos para el efecto, para la atención de cada paciente, cuando haya lugar a ello y pagar lo autorizado.
- 2.2.7. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal b) del Decreto 4747 de 2007.
- 2.2.8. Asumir, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste directamente a los afiliados a EPS Sura, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales se llegue a encomendar la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios como de su personal administrativo.
- 2.2.9. Verificar que los profesionales médicos de EPS SURA, encargados de la atención de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios de EPS Sura, diligencien las correspondientes historias clínicas y garantizar su archivo en los términos y condiciones establecidos por las normas legales sobre la materia.
- 2.2.10. Informar a los usuarios la posibilidad de presentar quejas y reclamos a EPS Sura por la calidad del servicio brindado e indicar igualmente el número telefónico habilitado por EPS Sura para tal fin
- 2.2.11. Atender los compromisos que resulten de los Planes de Calidad y Evaluación de Desempeño acordados con la INSTITUCIÓN para la adopción por parte de EPS Sura de planes de mejoramiento, todo ello de acuerdo con los resultados de los seguimientos y auditorías que periódicamente realizará la INSTITUCIÓN.
- 2.2.12. Cumplir con las obligaciones de los pagos de los aportes correspondientes al Sistema

de Seguridad Social Integral del personal médico, paramédico y administrativo que prestará la atención de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios EPS SURA.

- 2.2.13. Indemnizar a la INSTITUCIÓN, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual. EPS Sura dejará indemne a la INSTITUCIÓN por los reclamos, demandas, o condenas presentadas por sus afiliados o terceros relativas a la indemnización de perjuicios imputables a ella, como consecuencia de la acción o la omisión de EPS Sura en la prestación de sus servicios.
- 2.2.14. PÓLIZAS: Será obligación de EPS Sura dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente contrato, contratar con una compañía de seguros debidamente constituida y autorizada en el país una Póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales: con un límite asegurado por vigencia equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sublímite por evento equivalente, como mínimo, a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato la cual deberá incluir los amparos de perjuicios extrapatrimoniales, además de amparar a LA INSTITUCIÓN por los perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o bajo cualquiera otra relación contractual, como de su personal administrativo.

PARÁGRAFO.- En caso de que la relación contractual se prorrogue, las pólizas deberán renovarse por un término igual al inicialmente pactado, debiendo EPS Sura actualizar el valor asegurado de las pólizas al valor equivalente a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la renovación.

2.3. OBLIGACIONES RECÍPROCAS:

- 2.3.1. AUDITORIA MEDICA - EPS SURA y LA INSTITUCIÓN establecerán procesos de Auditoria Médica de Conformidad con las pautas indicativas que al respecto elaboren el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.3.2. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD: EPS SURA y LA INSTITUCIÓN guardarán absoluta reserva respecto del contenido del presente contrato y las obligaciones surgidas con posterioridad a la suscripción de la misma, teniendo en cuenta igualmente, la información a la cual tengan acceso por causa o con ocasión del contrato, salvo en caso de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.
- 2.3.3. Tanto EPS SURA como LA INSTITUCIÓN se reservan el derecho al control y uso de sus marcas, lemas y nombres comerciales, productos, servicios, invenciones técnicas y/o científicas, los cuales sólo podrán ser utilizados por la contraparte con autorización previa y escrita de la otra.



EPS SURA

TERCERA. CONDICIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DEL AFILIADO.- Los servicios de hotelería hospitalaria prestados por LA INSTITUCIÓN a EPS SURA y las tarifas definidas para los mismos se encuentran debidamente relacionadas en el anexo "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA"

LA INSTITUCIÓN prestará los servicios a los afiliados de EPS SURA que presenten su documento de identidad según que el afiliado sea o no mayor de edad, orden de cobro para dicha INSTITUCIÓN conforme con el proceso de autorizaciones de EPS SURA, y demás normas y protocolos que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los servicios adicionales a los indicados en el presente contrato serán cancelados en la modalidad de pago por evento, conforme con las condiciones que se establezcan para el efecto.

CUARTA. TRAMITE Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN: El trámite y condiciones para el reconocimiento de las cuentas por parte de EPS SURA se someterán de acuerdo a la legislación vigente y a las condiciones señaladas en el MANUAL DE REQUISITOS DE FACTURACIÓN, el cual hace parte integrante del presente contrato.

QUINTA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que en la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, LA INSTITUCIÓN prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre EPS SURA y el personal médico, paramédico o administrativo a los que LA INSTITUCIÓN encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato.

De la misma manera, SUSALUD prestará los servicios de consulta médica no programada y urgencias a los afiliados y beneficiarios de SUSALUD con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre LA INSTITUCIÓN y el personal médico, paramédico o administrativo a los que SUSALUD encomiende la prestación de los servicios de consulta médica no programada y urgencias.

SEXTA. NO EXCLUSIVIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.- Las obligaciones que surjan de la suscripción del presente contrato, no generan para LA INSTITUCIÓN ni para sus dependientes, vínculo de exclusividad o dependencia con EPS SURA y viceversa. LA INSTITUCIÓN dispone de toda libertad para prestar sus servicios a entidades distintas o similares y para ejercer sus actividades en la forma que a bien lo tenga, con respecto de las normas que regulan su profesión. En virtud de dicha independencia y de la naturaleza del contrato no existirá relación laboral alguna entre EPS SURA y las personas que presten sus servicios personales a LA INSTITUCIÓN y viceversa.

SÉPTIMA. VIGENCIA. Las anteriores condiciones y tarifas surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y regirá hasta el último día de enero del año 2011. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de dar por terminados los efectos generados mediante la ejecución del presente contrato, los mismos se prorrogarán automáticamente por el término de un año, y así sucesivamente. En todo caso LA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA

INSTITUCIÓN presentará a **EPS SURA** las tarifas que regirán durante ésta renovación con el fin de que sean objeto de aceptación por parte de **EPS SURA**. No obstante mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Las partes podrán terminar la relación existente en cualquier momento, aún antes de su vencimiento, por común acuerdo manifestado por escrito. Así mismo, tanto **LA INSTITUCIÓN** como **EPS SURA** podrán terminar cualquier relación existente entre ambos avisando por escrito a la otra con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de terminación deseada. Las facturas pendientes de pago, serán canceladas en un plazo que no excederá los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación del presente contrato.

OCTAVA. CESIÓN. Los derechos y obligaciones que surjan de la suscripción del presente contrato se podrán ceder, por cualquiera de las partes, sólo, con la autorización previa y escrita, de la otra parte.

NOVENA. ANEXOS DEL CONTRATO. Forman parte integral del presente contrato, los siguientes documentos:

- 8.1. Anexo: Manual de Relación con el prestador con todos sus anexos, versión 2010 publicado en la página de Internet de EPS SURA, www.epssura.com.co
- 8.2. ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS 2010.

DÉCIMA. CLÁUSULA PENAL. La parte que incumpla las obligaciones derivadas del presente contrato, las cumpla imperfectamente o retarde su cumplimiento deberá pagar a la parte cumplida una suma igual al monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), al momento del incumplimiento, sin perjuicio de que la parte cumplida pueda reclamar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

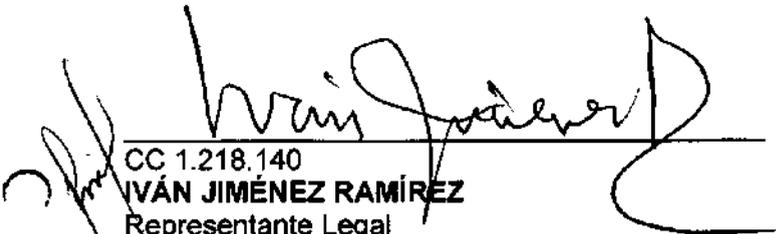
DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del presente contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente.

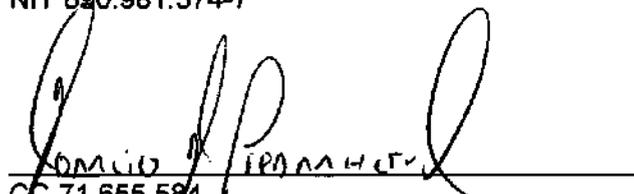
PARÁGRAFO: Se excluye de la presente cláusula la definición de los conflictos derivados de las glosas los cuales cuentan con su propio mecanismo conforme se establece en el Manual de Requisitos de Facturación.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en el contrato debe realizarse de común acuerdo entre las partes y constar por escrito.

DÉCIMA TERCERA. EFECTOS. Una vez perfeccionado el presente contrato, se deja sin efecto cualquiera otra oferta, o contrato, verbal o escrito, efectuado entre las mismas partes con anterioridad y en relación con el mismo objeto.

DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para los efectos legales del contrato se señala a la ciudad de **Medellín** como domicilio. En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos ejemplares idénticos en la ciudad de **Medellín** el **1 de febrero de 2010**.


CC 1.218.140
IVÁN JIMÉNEZ RAMÍREZ
Representante Legal
INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA
NIT 890.981.374-7


CC 71.655.584
HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN
Representante Legal
EPS SURA
NIT 800.088.702-2

Mediario Supersalud


EPS | SURA 